

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**27295** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1412/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1412/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 10/1980, de 11 de noviembre, de Enjuiciamiento Oral de Delitos Dolosos, Menos Graves y Flagrantes, por contradicción con el artículo 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 23 de noviembre de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27296** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1445/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1445/1987, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 6.2 de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, por poder infringir el artículo 24 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 23 de noviembre de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27297** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1261/1987, de 11 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de los azúcares destinados al consumo humano.*

Advertidos errores en el citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 14 de octubre de 1987, páginas 30640 a 30647, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Exposición de motivos (página 30640, en el segundo párrafo, línea 8, donde dice: «... legislaturas...», debe decir: «... legislaciones...».

Artículo 10, página 30644, punto 1.1.1, en la línea 1 y siguientes, donde dice: «1.1.1 Conservadores... azúcar», debe decir: «1.1.1 Conservadores: Anhídrido sulfuroso. Número: E-220. El máximo residual del producto dispuesto para el consumo no sobrepasará los límites establecidos en el artículo 2.º para cada tipo de azúcar.»

El punto 1.1.2 debe quedar como sigue:

«1.1.2 Antiaglomerantes:

	Número	
Carbonato magnésico.	504	} Exclusivamente para azúcar en polvo (azúcar glacé). Dosis máxima de uso 15 g/Kg aislados o en conjunto, y a condición de que no se haya añadido almidón y/o fécula.»
Fosfato tricálcico.	E-341	
Dióxido de silicio amorfo.	551	
Silicato cálcico.	552	
Silicato magnésico.	553a.	
Estearato magnésico.	572	
Aluminio silicato sódico.	554	

Punto 1.2.1, en línea 7, donde dice: «Sulfato cálcico: E-226», debe decir: «Sulfato cálcico: 516.»

Punto 1.2.3, en línea 5, donde dice: «Oleato de polietilenglicol: B.P.F.», debe decir: «Oleato de polietilenglicol».

Aceites y grasas vegetales alimenticios. }  
..... } B.P.F.  
Monoestearato de sorbitán: 491.

Punto 1.2.7, en línea 6, donde dice: «Sustancias... Cl<sub>2</sub>», debe decir: «Sustancias... Cl<sub>2</sub>».

Punto 1.2.7, en línea 12, donde dice: «... insectivadas...», debe decir: «... insecticidas...».

Punto 2.1.2, en línea 1, donde dice: «2.1.2 Antiaglutinantes», debe decir: «2.1.2 Antiaglomerantes».

En líneas 3, 4 y 5, donde dice: «... : H-7.102. Sólo... fécula», debe decir: «... : E-341».

Silicato cálcico. Número: 552.

Aluminio silicato sódico. Número: 554.

} Sólo para la dextrosa en polvo a una dosis máxima de uso de 15 g/Kg y a condición de que no sea añadido almidón y/o fécula.

Punto 2.2.1, en líneas 3 y 4, donde dice: «Acido... 1.2.7», debe decir: «Acido...: 513».

Acido sulfúrico. 513 }  
Acido clorhídrico. 507 } Que cumplan las condiciones de pureza establecidas en el apartado 1.2.7.

Artículo 16 (página 30645). Punto 16.1.1, en línea 10, donde dice: «... incorporados...», debe decir: «... incorporadas».

En línea 19, donde dice: «microorganismo...», debe decir: «microorganismos...».

En el apartado b), línea 1, donde dice: «... calificación...», debe decir: «... calefacción...».

En el apartado b), línea 3, donde dice: «... al...», debe decir: «... a la...».

En el apartado b), línea 1, donde dice: «... deshumanización...», debe decir: «... deshumidificación...».

Artículo 17 (página 30646), punto 17.1, en el apartado e), línea 2, donde dice: «... ajustes...», debe decir: «... ajuste...».

Punto 17.2, en línea 3, donde dice: «... Título quinto...», debe decir: «TÍTULO QUINTO...».

Artículo 19 (página 30646), punto 19.1, en línea 4, donde dice: «... y no... Reglamentación», debe decir: «... y, no... Reglamentación...».

Artículo 21 (página 30646), punto 21.1, en línea 2, donde dice: «... precintado», debe decir: «... precintado...».

**27298** *ORDEN de 2 de diciembre de 1987 por la que se determinan las condiciones de administración del puerto de la zona franca de Cádiz por la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz.*

El Real Decreto 928/1982, de 17 de abril, por el que se unifica la Administración Portuaria de la Bahía de Cádiz, creó en su artículo 1.º el Organismo autónomo denominado «Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz», señalando que debe regirse por el título I de la Ley 27/1968, de 20 de junio, y que estará sometido a la restante legislación sobre Juntas de Puertos.

El mencionado Real Decreto, en su artículo 2.º relaciona las instalaciones portuarias que serán administradas por el nuevo Organismo autónomo, cuyo conjunto tendrá la calificación de puerto de interés general. Entre ellas en su apartado 2.3 se incluyen «las instalaciones portuarias del puerto de la zona franca de Cádiz, a cargo del Consorcio de la Zona Franca» añadiendo «en las condiciones que se determinen por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.»

En su artículo 4.º se señala que el Organismo autónomo, Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, asumirá todas las funciones, patrimonio, personal, derechos y obligaciones que pudieran derivarse de la integración de las instalaciones portuarias del puerto de

la zona franca de Cádiz, a cargo del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, en las condiciones que se establezcan en las Ordenes que desarrollen el aludido Real Decreto.

La disposición transitoria segunda, señala que «por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, conjuntamente, se promulgarán las disposiciones que regulen el régimen de tarifas, recaudación y distribución de fondos entre la Junta del puerto y el Consorcio de la Zona Franca».

En la disposición final, se señala que «queda sin efecto, por lo que al puerto de la zona franca de Cádiz, se refiere, lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1957, sobre régimen legal de los puertos de las zonas francas, conservando no obstante su régimen aduanero, de acuerdo con las disposiciones en vigor».

Esta incorporación requiere, por tanto, una definición de las instalaciones que se integran en la nueva Junta, el establecimiento de las condiciones económicas en que debe efectuarse la citada incorporación, de forma que tanto el Consorcio de la Zona Franca, que actualmente explota el puerto y sus instalaciones, como la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, no resulten perjudicadas, y de un régimen de explotación que hagan posible lo prescrito en la disposición adicional, de que dichas instalaciones conserven su régimen aduanero.

Es por otra parte preciso señalar las condiciones en que queda el personal perteneciente actualmente a la plantilla de dicho Consorcio y afecto a la Dirección Facultativa del Puerto de la Zona Franca de Cádiz, cara a la nueva situación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El Puerto e instalaciones portuarias de la zona franca que serán administradas por el Organismo autónomo Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 928/1982, de 17 de abril, son las siguientes:

Area definida por una línea paralela al cantil del muelle de poniente, situada a 86 metros hacia tierra de dicho cantil, y el mar.

Area definida por una línea paralela al cantil del muelle de ribera, situada a 125 metros hacia tierra de dicho cantil, prolongada hasta el dique de levante, y el mar.

El dique de levante.

La totalidad de la superficie de agua rodeada por dicho dique y muelles.

Segundo.—La Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz ejercerá, sobre el espacio portuario definido en el artículo anterior, las competencias que le atribuye la legislación portuaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 928/1982.

En estas áreas se realizarán las operaciones necesarias para el atraque y desatraque de buques, carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías y asistencia y mantenimiento, sin que se construyan ni se otorguen concesiones de almacenes o tinglados destinados al depósito de mercancías, pudiendo únicamente admitirse la permanencia de éstas en dichas zonas en régimen de tránsito, el tiempo necesario para efectuar las tramitaciones o autorizaciones que correspondan para la adjudicación de un destino.

Tercero.—Los espacios portuarios definidos en el artículo 1.º seguirán formando parte de la zona franca, conservando por consiguiente su régimen propio, a cuyo efecto el Consorcio continuará ejerciendo en ellos las funciones de control y vigilancia fiscales sobre buques y mercancías y aplicando asimismo las medidas previstas al respecto en la normativa aduanera.

El Consorcio garantizará accesos terrestres adecuados para tráfico rodado pesado a los muelles comerciales y al dique de Levante, así como el paso de las redes de suministro de agua y energía hasta las instalaciones portuarias.

Asimismo el Consorcio dará preferencia en el uso de sus instalaciones de almacenamiento y depósito a las mercancías de procedencia o destino portuario y al establecimiento en la zona franca de industrias o actividades que den origen o estén vinculadas al tráfico marítimo.

Cuarto.—Por la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz y el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz se elaborará el inventario de

las obras, edificaciones, instalaciones, maquinaria y otros elementos, que se incorporarán al activo contable de la Junta del Puerto, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, como bienes patrimoniales de este Organismo autónomo.

A partir de la misma fecha anterior, el régimen de tarifas y cánones a aplicar a las instalaciones portuarias de la zona franca de Cádiz, será el que rija, con carácter general para el resto de las instalaciones de la bahía de Cádiz, sin perjuicio de la capacidad que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o la Junta del Puerto tienen para determinar un régimen especial para ciertas zonas o tráficos portuarios, siendo competencia exclusiva de este Organismo su recaudación y la aplicación de los fondos recaudados, de acuerdo todo ello con la normativa vigente.

Quinto.—El personal funcionario y laboral que en la fecha de aprobación de la presente Orden se encontrara adscrito a la Dirección Facultativa de la Zona Franca del Puerto de Cádiz, se integrará en la plantilla de personal de la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, que se subrogará en sus derechos y obligaciones laborales.

Los funcionarios y el personal laboral afectados por la citada subrogación son los que figuran en el anexo a la presente Orden. La adaptación de las condiciones de trabajo del personal laboral integrado se determinará mediante negociación colectiva, dentro de los requisitos previstos en la Ley de Presupuestos.

Sexto.—Las modificaciones en las plantillas o relaciones de puestos de trabajo que sean necesarias como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

#### ANEXO

##### Personal de la Dirección del Puerto de la Zona Franca de Cádiz

###### Funcionario:

Angel García Macías, Ingeniero técnico de Obras Públicas.

###### Laborales:

Manuel Argumedo Sánchez, Jefe de Celadores-Guardamuelles  
Francisco Naranjo Rodríguez, Encargado.

Manuel Reina Morales, Subencargado.

Luis Chica Pacheco, Oficial primera, Electricista.

Bernardino Galván Sariago, Oficial primera, Albañil.

Francisco Naranjo Sánchez, Oficial primera, Mecánico.

Santiago Piñero González, Maquinista grúas-puente.

José Aibar Calvo, Maquinista grúas-puente.

Ramón Rodríguez Aparicio, Maquinista grúas-puente.

Francisco Macías Segura, Maquinista grúas-puente.

Juan Herrera Cela, Maquinista grúas-puente.

Isidoro Endrina Aragón, Maquinista grúas-puente.

Antonio Juliá Ruiz, Celador-Guardamuelles.

Antonio Bernal García, Celador-Guardamuelles.

Manuel Aibar Calvo, Celador-Guardamuelles.

Francisco Campos Delgado, Celador-Guardamuelles.

Manuel Granados Cabrera, Celador-Guardamuelles.

José Calciz Cebreros, Celador-Guardamuelles.

Juan Postiguillo Lorente, Oficial segunda, Electricista.

Antonio Macías Sueco, Oficial segunda, Albañil.

Esteban Naranjo Sánchez, Oficial segunda, Mecánico.

Jesús Martín Rodríguez, Oficial segunda, Pintor.

Miguel García Ariza, Ayudante.

Indalecio Hidalgo Navarro, Comisario.

Milagros Casal Gallardo, Jefe de Negociado.

José Rodríguez Martín, Administrativo.

Miguel Medina Villalba, Administrativo.